

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 8 DE BARCELONA**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Nº 370/15 .**



**S E N T E N C I A N U M . 3 3 0 / 1 7**

En la ciudad de Barcelona, a 1 de septiembre de 2017.

Vistos por Julia Tortosa García-Vaso, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número OCHO de Barcelona, la presente causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Igualada (D. Previas nº104/11 ), seguida por un delito continuado contra la ORDENACIÓN DEL TERRITORIO contra JORDI CUFÍ BORRELL, con DNI 39096380-Z, actuando en su defensa José Luis Yustas Mateo , y contra RAMÓN FERRI PLA, con DNI 39161949-X actuando en su defensa José Luis Yustas Mateo y contra JORDI MARTÍNEZ SASTRE con DNI 79290395-B y OLGA LUCÍA DEULOFEUT MOLINARES con DNI 48025330-L defendidos por la letrada Miriam Mayal Martín , todos ellos sin antecedentes penales computables y en libertad provisional por esta causa y siendo parte el Ministerio Fiscal y teniendo en consideración los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: La presente causa fue incoada en fecha 3 de febrero de 2011 en virtud de querrela presentada por el Ministerio Fiscal. Practicada la correspondiente investigación judicial dio el Juzgado traslado al Ministerio Fiscal, los cuales solicitaron la apertura del Juicio Oral y formularon acusación contra JORDI CUFÍ BORRELL y RAMÓN FERRI PLA y contra JORDI MARTÍNEZ SASTRE y OLGA LUCÍA DEULOFEUT MOLINARES ; abierto el Juicio Oral se dio traslado a la defensa, que presentó su escrito de calificación provisional, tras lo cual el Juzgado elevó las actuaciones a este Juzgado para su enjuiciamiento.

14-09-17 / 15-09-17  
Artículo 151.2 L.E.J. 1/1996

SEGUNDO: Recibidas las actuaciones en este Juzgado, se señaló día para juicio, acto que tuvo lugar en la fecha señalada en tres sesiones y en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, los acusados (salvo Olga Lucía Deulofeut) y sus defensores, practicándose las siguientes pruebas dándose cumplimiento a todas las formas legales:

-interrogatorio de los tres acusados presentes.

-testificales de Agentes rurales 1291 y 1347.

-periciales de : Gemma Montalvo Cámara y Joan Rosselló Raventós.

TERCERO: El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito continuado contra la ordenación del territorio, comprendido en el artículo 320.1 del Código Penal y reputando responsable del mismo en concepto de autor a Jordi Cufí, 320.2 y 74 del CP del que sería autor Ramón Ferri y 319 1y 2 y 74 del Cp para Jordi Martínez Sastre y Olga Lucía , el Ministerio Fiscal solicitó la pena de dos años de prisión para el primero, y 18 meses de prisión para los otros tres con inhabilitación para cargo público por diez años y nueve años, respecto a los dos primeros acusados , así como el serribo de todas las construcciones y ampliaciones objeto de esta causa a cargo del Ayuntamiento de la Torre de Claramunt.

CUARTO: Las defensas interesaron la absolución o alternativamente que se aplique la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada. Se concedió la última palabra a los acusados presentes.

#### **HECHOS PROBADOS**

1) Los acusados, Ramón Ferri Pla y Jordi Cufí Borrell, ejercían sus funciones, el primero como Alcalde del Municipio de la Torre de Claramunt desde 1995 a 2009 , y el segundo como arquitecto técnico municipal desde 1998 a la actualidad.

2.) En el mes de marzo del año 2003 JORDI MARTÍNEZ SASTRE y OLGA LUCÍA DEULOFEUT adquirieron proindiviso de Mark Oliver Cooper la finca denominada Cal Tiquet, con una extensión de 6095 metros situada en el término municipal de La Torre de Claramunt i Mediona, la cual se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Igualada nº 1 con el nº 975 .Según la normativa urbanística aplicable , la finca se encintra en suelo no urbanizable de interés agrícola permanente que ha de ser preservado completamente de procesos de instalación y edificación que no presenten características compatibles con el destino agrícola.

3) Pues bien , en este orden de cosas , ambos acusados , actuando de común acuerdo, dieron lugar a la concesión de diversas licencias de obras en el municipio , el primero otorgándolas y el segundo evacuando informe técnico preceptivo favorable , a pesar de ser conscientes de su contradicción con el ordenamiento jurídico administrativo .

Así ya en el año 2002 siendo propietario Mark Oliver Cooper, éste hizo obras de ampliación y edificación en la vivienda principal de 247 ms<sup>2</sup> y una vez hechas, se emitió informe favorable en fecha 25 de septiembre de 2002 por Jordi Cufi en el Expte. 137/02 , a pesar de saber que tratándose de la rehabilitación de una masía, era necesario el informe favorable de la Comisión de Urbanismo y que siendo suelo no urbanizable era necesario que la rehabilitación estuviese vinculada a fines agrícolas. El alcalde Ramón Ferri otorgó licencia de edificación en fecha 24 de septiembre de 2002, con infracción manifiesta de la normativa autonómica aplicable , siendo esta la contenida en la ley 2/2002 de urbanismo de Cataluña.

Desde la adquisición de la compra por los nuevos propietarios , JORDI MARTÍNEZ SASTRE y OLGA LUCÍA DEULOFEUT, éstos de manera progresiva fueron levantando en la misma un complejo urbanístico sobre la base de diversas construcciones y edificaciones desvinculadas por completo de fines agrícolas, ganaderos o forestales, a sabiendas de que contravenían la clasificación y calificación del suelo y el régimen de actuación sobre éste. En concreto realizaron:

- a) Edificación de planta baja de 48 ms<sup>2</sup> destinada a una vivienda de 32 ms<sup>2</sup>. instalaciones, depósito de gasoil y lavadero, para lo cual en el

marco del expediente 241/2004 el alcalde acusado otorgó licencia en fecha 22 de diciembre de 2004 con el informe favorable del arquitecto municipal.

- b) Edificación de planta baja de 45 ms<sup>2</sup> destinada a cocina comedor para lo cual en el marco del expediente 74/2006 el alcalde acusado otorgó licencia en fecha 29 de marzo de 2006 con el informe favorable del arquitecto municipal al tiempo que autorizaba una piscina de 10 ms<sup>2</sup>.
- c) Edificación de planta baja de 20 ms<sup>2</sup> destinada a bar para la piscina para lo cual ni siquiera se solicitó licencia municipal.
- d) Edificación de planta baja de 7 ms<sup>2</sup> destinada a cuarto de baño, para cuya realización los propietarios ni siquiera solicitaron licencia municipal.
- e) Edificación de planta baja de 26 ms<sup>2</sup> destinada a instalación de agua y luz del complejo, para cuya realización los propietarios ni siquiera solicitaron licencia municipal.
- f) Edificación de planta baja de 75 ms<sup>2</sup> destinada a garaje para lo cual en el marco del expediente administrativo 249/2004 el alcalde acusado otorgó licencia en fecha 15 de diciembre de 2004 con el informe favorable del arquitecto municipal si bien formalmente hicieron constar que era un almacén.
- g) Porche de 10 ms<sup>2</sup> de uso desconocido para cuya realización los propietarios ni siquiera solicitaron licencia municipal.
- h) Pérgola de 33 ms<sup>2</sup> "destinada a garaje para lo cual en el marco del expediente administrativo 52/08 el alcalde acusado otorgó licencia en fecha 14 de agosto de 2008 con el informe favorable del arquitecto municipal , al tiempo que autorizaban la construcción de dos cuerpos edificatorios destinados a vivienda y desvinculados de usos agrícolas, ganaderos o forestales.
- i) Edificación de planta baja de 23 ms<sup>2</sup> destinada a taller-almacén realizada sin solicitar licencia municipal alguna.
- j) Canalización del torrente de Can Paixano con hormigón y piedras, cerramiento de toda la finca con valla de obra , pavimentación de gran parte de la finca, puente de acceso a la finca, ajardinamiento con

especies no autóctonas, autorizadas e informadas favorablemente en los expedientes administrativos 25/2009 y 171/09

4) Tras la tramitación y enjuiciamiento del correspondiente Recurso C-Administrativo interpuesto por la Administración Autonómica, contra el decreto de concesión de dichas licencias (Proced. C-Adm. Ordinario 90/12), las mismas fueron declarada NULAS de PLENO DERECHO por sentencia dictada por el J. C-ADM. Num. 13 de Barcelona en fecha de 22 de mayo de 2015.

5) La Consejería de Territorio y Sostenibilidad en resolución de fecha 25 de julio de 2012 acordó el derribo de cuatro de las construcciones antes indicadas, siendo recurrida por los propietarios de la finca ante la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que por sentencia firme de fecha 7 de diciembre de 2016 desestimó el recurso.

El auto de apertura de juicio oral se dictó en fecha 16 de agosto de 2013, siendo la causa remitida a este Juzgado en fecha 20 de octubre de 2015 y dictándose ese día auto de admisión de pruebas y señalamiento del juicio oral.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Los hechos que se declaran probados en la presente resolución son constitutivos de un delito continuado contra la ordenación del territorio, previsto y penado en el artículo núm. 319. 1 y 2 y 320.1 y 2 del Código Penal.

El CP en su redacción actual castiga dicho delito con pena de prisión y de multa, siendo que en la fecha de los hechos, se castigaba con las penas de prisión o multa, siendo ésta regulación, la operada por la Ley O. 5/2010 de 22 de Junio, la que se aplicará no solo por ser la vigente al tiempo en que se consumaron los hechos, sino también, por su mayor benignidad desde el punto de vista penológico para los acusados.

En el ámbito de la interpretación jurisprudencial del delito de prevaricación urbanística traemos a colación la sentencia de la SALA II TS , Penal , sección 1ª , del 4 de Junio del 2012 ).

En el caso del art. 320 CP , nos encontramos ante una prevaricación especial por razón de la materia sobre la que se realiza (la normativa urbanística), lo que implica algunas diferencias. Así, mientras que la modalidad genérica del art. 404 CP exige que la autoridad o funcionario, además de una actuación a sabiendas de su injusticia, produzca una resolución arbitraria, en la urbanística el contenido de la conducta consiste en informar o resolver favorablemente a sabiendas de su injusticia . En ambos casos, el contenido de la acción es similar, pues la arbitrariedad es una forma de injusticia. De ahí que pueda ser aplicada a la prevaricación especial la jurisprudencia de esta Sala sobre la genérica ( SSTS núm. 331/2003 , 1658/2003 ó 1015/2002 ), bien entendido que en la interpretación del tipo no debe olvidarse el análisis de la conducta desde la perspectiva de la antijuricidad material, aplicando, en su caso, los criterios de proporcionalidad, insignificancia e intervención mínima cuando no se aprecie afectación del bien jurídico tutelado.

La acción típica consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, lo que, según reiterada jurisprudencia, puede manifestarse en su dictado sin tener la competencia legalmente exigida, en la falta de respeto a las normas esenciales de procedimiento, en la contravención en su fondo de lo dispuesto en la legislación vigente, en una desviación de poder, etc. ( STS núm. 727/2000, de 23 de octubre ). También puede apreciarse en casos de total ausencia de fundamento, de omisión de trámites esenciales del procedimiento, de patente extralimitación de la legalidad o de abierta contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio hacia los intereses generales ( SSTS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre , ó núm. 76/2002, de 25 de enero ).

Pero no es suficiente la mera ilegalidad o contradicción con el derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los tribunales del orden contencioso-administrativo, ampliando

desmesuradamente el ámbito de actuación del derecho penal, que perdería su carácter de última «ratio», por lo que este último solamente se ocupará de sancionar las más graves vulneraciones de la legalidad, es decir, conductas que superan la mera contradicción con la ley para suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger. Ello lleva a distinguir entre las meras ilegalidades administrativas (aunque en ocasiones sean tan graves que provoquen su nulidad de pleno derecho) y las ilegalidades que, superando el ámbito administrativo, comportan la comisión de un delito.

Aun en supuestos de grave infracción del derecho aplicable, no pueden identificarse, sin más, los conceptos de nulidad de pleno derecho y prevaricación. En este sentido, conviene tener presente que el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla como actos nulos de pleno derecho, entre otros, los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. Ello revela que, para el legislador, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito ( STS núm. 766/1999, de 18 de mayo ). No basta, pues, con la contradicción con el derecho; para que una acción pueda ser calificada como delictiva será preciso ese «plus», concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución «injusta» y/o «arbitraria», términos que deben entenderse aquí como de sentido equivalente.

En este sentido, una muy consolidada jurisprudencia, incluso anterior al Código Penal vigente, viene poniendo el acento en la patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto administrativo con el derecho. Otras sentencias de esta Sala, sin abandonar las tesis objetivas, ponen el acento en el ejercicio arbitrario del poder colocado en manos de la autoridad funcionario público ( art. 9.3 CE ), como cuando la autoridad o

funcionario dicta una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, sino mero producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa ( SSTS núm. 766/1999, de 18 mayo , y núm. 2340/2001, de 10 de diciembre ); también ocurre cuando la arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución -por no tener su autor competencia legal para dictarla-, en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis ( STS núm. 727/2000, de 23 de octubre ), en la insostenibilidad de la resolución mediante los cánones interpretativos admitidos ( STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre , y núm. 76/2002, de 25 de enero ), en la falta de fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor ( STS núm. 878/2002, de 17 de mayo ). Cuando esto sucede, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa en derecho, orientado al funcionamiento de la administración pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

Además, es necesario que el autor actúe «a sabiendas» de la injusticia de la resolución . Los términos injusticia y arbitrariedad, como antes dijimos, deben entenderse aquí utilizados con sentido equivalente, pues si se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, su conocimiento debe abarcar, al menos, el carácter arbitrario de la resolución. De conformidad con lo expresado en la citada STS núm. 766/1999, de 18 mayo , como el elemento subjetivo viene legalmente expresado con la locución «a sabiendas», se puede decir que se comete el delito de prevaricación previsto en el art. 404 CP -y, por su expresa conexión, del art. 320 CP - cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere ese resultado, anteponiendo el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.

En conclusión, serán requisitos de este delito: 1) una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; 2) que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; 3) que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; 4) que ocasione un resultado materialmente injusto; y 5) que la resolución se dicte con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

Aunque ya se han hecho anteriores referencias a ello, conviene, por último, insistir en que la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen como función alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el derecho ( STS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre ). El procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales, de orden de la administración, y de justicia y acierto en sus resoluciones. El procedimiento tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y otra de mayor trascendencia dirigida a establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa, pudiendo dar lugar en caso contrario a la nulidad o a la anulabilidad ( arts. 53.1 , 62 y 63 de la Ley 30/1992 ).

Sin embargo, no se puede identificar de un modo automático la omisión del procedimiento con la calificación de los hechos como delito de prevaricación. Así, es posible una nulidad de pleno derecho sin que la resolución sea constitutiva de delito. El art. 63.2 de la Ley 30/1992 , en el ámbito administrativo, dispone que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los

interesados. En general, pues, la mera omisión de los requisitos puramente formales no supondrá por sí misma la arbitrariedad e injusticia de la resolución. En este sentido, las ya citadas SSTs núm. 2340/2001, de 10 de diciembre, o núm. 76/2002, de 25 de enero, no se refieren a la omisión de cualquier trámite, sino de los esenciales del procedimiento.

Otra cosa ocurrirá cuando el hecho de omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto, pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su irregular forma de proceder elimina los mecanismos establecidos precisamente para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta en la que adopta su resolución. Son, en este sentido, trámites esenciales ( STS núm. 331/2003, de 5 de marzo ).

**SEGUNDO:** Sentado lo anterior, se procede a continuación a examinar si en la conducta declarada probada de los cuatro acusados concurren los elementos objetivos típicos configuradores del delito de prevaricación urbanística anteriormente examinados. Y para comprobar si los actos administrativos suscritos por ambos acusados pudieran o no tener trascendencia penal - es decir, se apartan de forma substancial y arbitraria en los términos jurídico penalmente relevantes anteriormente esbozados, de las normas administrativas de fondo o de procedimiento -, es necesario, en primer lugar, determinar cual era la situación jurídico administrativa del urbanismo en la finca Cal Tiquet al tiempo en que el arquitecto municipal emitió los diversos Informes favorable a la concesión de las licencias y el alcalde de la Corporación terminó otorgándolas, en los concretos supuestos de hecho que se examinan en este Procedimiento ( con expresa mención de la calificación jurídica de los suelos sobre los que se concedió la licencia ); y, en segundo lugar, examinar el procedimiento administrativo legalmente establecido para la emanación de tales actos administrativos, y cotejar si en su producción los acusados se desviaron de las normas esenciales que rigen dicho procedimiento.

Sobre la primera cuestión, la situación urbanística de Cal Tiquet, se desprende de la documental y de la pericial practicada que la finca está físicamente a caballo entre dos términos municipales, Mediona y La Torre de Claramunt, siendo que según la normativa de Mediona se trata de suelo no urbanizable de especial protección agrícola, clave NU-A, donde únicamente se admiten construcciones destinadas a explotaciones agrícolas o forestales que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca. El Plan Director Territorial del Alt Penedès, por su parte, considera el suelo como de protección especial de interés natural o ambiental, que ha de mantener la condición de espacio no urbanizado, siendo incomputables todas las actuaciones de edificación o transformación del suelo que puedan afectar los valores protegidos. El Plan Territorial Metropolitano de Barcelona, atribuye a esa parte de la finca idéntica consideración a estos efectos.

La sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016 dictada en el ámbito administrativo por la sección Tercera de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Cataluña analiza y resuelve esta cuestión, exponiendo la jurisprudencia al respecto, y concluye que "no cabe atribuir a los terrenos de Jordi Martínez y Olga Deulofet la condición de suelo urbano ni de solar", desmontando los argumentos expuestos en la pericial de parte que dice lo contrario y que es la misma pericial que se ha aportado en esta causa penal.

Respecto a la segunda cuestión, se trata de analizar si la concesión de las licencias vulneró las prevenciones procedimentales esenciales. En nuestro caso, el artículo 50 del Decreto Legislativo 1/2010 de 3 de agosto (como el homónimo de las anteriores leyes urbanísticas de 2002 y 2005) dispone que en el procedimiento de otorgamiento de licencias, la Comisión Territorial de Urbanismo deberá informar sobre los proyectos relativos a la reconstrucción y rehabilitación de las construcciones que establece el artículo 47.3 (entre las cuales se encuentran las masías y casas rurales situadas en suelo no urbanizable), ello salvo que se trate de obras de mera conservación, adecuación, mejora o mantenimiento del uso existente y admitido por el plan, debiendo en todo caso respetarse el volumen edificado preexistente y la composición volumétrica original previamente determinados.

Pues bien, en este caso, en ocasiones el informe técnico del arquitecto acusado era posterior a la licencia del alcalde , y en otras solo existe formalmente , pues no basta con decir que "se cumple", sino que habría que señalar por qué o se omitió, en otros, el dictamen de la Comisión de Urbanismo. En definitiva , en el caso de autos , se omitieron de manera evidente hitos procedimentales exigidos por la normativa.

Así pues , apreciadas tanto en el informe técnico como en la resolución de alcaldía , las graves infracciones descritas de su ordenamiento regulador , tanto desde la perspectiva del derecho urbanístico sustantivo cuanto del procedimiento , se ha de concluir , en el ámbito jurídico-penal , que concurren en el obrar de ambos acusados los elementos objetivos configuradores de la prevaricación administrativa ; puesto que el acusado , Ramón Ferri, a la sazón alcalde de la Torre de Claramunt , dictó varias resoluciones en asunto administrativo - concesión de licencia - , precedidas por el informe técnico favorable del coacusado Jordi Cufí , funcionario - arquitecto técnico del Ayuntamiento - ; siendo ambos actos contrarios al Derecho, es decir , ilegales ; consistiendo dicha contradicción o ilegalidad en su propio contenido sustancial , puesto que se terminó otorgando licencia para edificar en suelo no urbanizable , sin que dichas actuaciones administrativas pueda ser explicadas con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable , en el caso del informe técnico del Sr. Jordi Cufí , con una sucinta motivación y en el caso de la resolución de concesión de licencia, con más motivo , puesto que se otorga basándose en los referidos informes inducidos por el propio Alcalde Presidente de la Corporación con la ilegal intención de favorecer el crecimiento urbanístico desordenado del municipio ; Por último , ambas actuaciones ocasionan un resultado materialmente injusto , que es la lesión al interés colectivo. Concurriendo en el caso de autos , como se indicaba ut supra , los genuinos elementos que caracterizan la prevaricación penal mas allá de una infracción de normas administrativas esenciales que pudiera acarrear la nulidad radical o de pleno derecho de los actos administrativos enjuiciados .

Para estimar la concurrencia del elemento subjetivo del tipo en ambos acusados , resulta conveniente contextualizar el concreto hecho

enjuiciado en la situación general en que se produce , efectuando una valoración conjunta de las circunstancias concurrentes en el caso de autos y que han resultado probadas . En primer lugar , no se debe olvidar que el Ayuntamiento del que formaban parte los acusados, una vez que detectó la situación ilegal al ser advertido (folio 251) por los agentes rurales que declararon como testigos, no emprendieron ninguna medida para restaurar la legalidad quebrantada, es decir, no incoaron ningún expediente sancionador, estando dentro de sus potestades hacerlo. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que no es un hecho aislado , sino que hay que enmarcarlo en una sistemática y reiterada forma de funcionamiento administrativo por la que optaron consciente y voluntariamente los máximos responsables públicos del urbanismo del municipio de La Torre de Claramunt ( los acusados ) en el tiempo en que ejercieron sus funciones . En tercer lugar , por las razones expuestas "ut supra" , la actuación enjuiciada de ambos acusados incurre en una pluralidad de infracciones urbanísticas que quebrantan claramente el ordenamiento jurídico urbanístico , tanto desde el punto de vista sustantivo como procedimental , lo que desvela , no un error o un desconocimiento puntual de una norma aplicable , sino una renuente voluntad de ajustarse a los parámetros perfectamente reglados de la normativa administrativa en materia urbanística , es decir , de una clara intención de desviarse arbitrariamente del orden jurídico establecido.

Por todo ello, los hechos declarados probados , por las razones jurídicas expuestas son constitutivos de un delito continuado (artículo 74) de Prevaricación Urbanística del art. 320 1 ° y 2° del CP en relación con el art. 404 CP :

Responden el acusado Ramón Ferri del delito del art. 320. 2° y el acusado Jordi Cufí del art. 320.1° , ambos en concepto de autores .

Por lo que se refiere a la conducta desplegada por los propietarios de la finca Cal Tiquet, la misma encaja en lo previsto en el artículo 319 del CP , en su redacción vigente al tiempo de los hechos , que dice : Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u. oficio de seis meses a tres años a los promotores, constructores o técnicos directores

que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección. 2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años , multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a tres años a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en suelo no urbanizable". Este segundo supuesto es el que encaja en el caso de autos.

Se invoca por la defensa de los acusados propietarios, Jordi y Olga Lucía, que los mismos han incurrido en un error invencible, solicitando la aplicación del artículo 14 del CP en la medida en que los acusados carecían de conocimientos urbanísticos y desconocían el carácter no urbanizable del suelo, puesto que tanto por el contenido del catastro como porque pagaban el IBI, pensaron que se trataba de suelo urbano.

Establece el artículo 14 del CP:"1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personas del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso como imprudente.

2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados."

Sobre error de prohibición tiene establecido el Tribunal Supremo que al afectar a la conciencia de la antijuridicidad ha de entenderse como un elemento de la culpabilidad, necesario pues para que una determinada conducta pueda considerarse merecedora de reproche penal. Si falta tal conciencia de antijuridicidad, bien directamente por la creencia de que el

hecho no está legalmente castigado, error sobre la norma prohibitiva o imperativa (error directo de prohibición), bien indirectamente por estimarse que concurría una causa de justificación (error indirecto de prohibición o error de permisión), la doctrina penal entiende que no debe ser considerado el sujeto culpable del hecho, si el error es invencible, o que puede ser merecedor de una atenuación de la pena si se considera vencible ( art. 14.3 C. Penal ). El error de prohibición constituye el reverso de la conciencia de la antijuridicidad como elemento constitutivo de la culpabilidad cuando el autor de la infracción penal ignore que su conducta es contraria a Derecho

Como dice la STS de 19 de septiembre de 2016 , es indudable que para conocer la conciencia de la ilegalidad de un acto debe tenerse en consideración las condiciones personales del sujeto y el tema o aspecto ignorado o no conocido. El análisis debe efectuarse sobre el caso concreto, con particular atención a la naturaleza del delito que se afirma cometido.

Esta Sentencia añade que es de común conocimiento que la realización de una construcción conlleva la petición de una licencia administrativa, y que las más elementales precauciones obligan a cerciorarse de la legalidad de la obra a realizar, cosa que no hizo el acusado.

Ahora bien, dice el TS (STS 816/2014, de 24 de noviembre) que la conciencia de antijuridicidad como elemento del delito no requiere el conocimiento concreto de la norma penal que castiga el comportamiento de que se trate, ni tampoco el conocimiento de que genéricamente el hecho está castigado como delito. Basta con saber a nivel profano que las normas que regulan la convivencia social (el Derecho) prohíben el comportamiento que él realiza. El contenido de este elemento del delito, la conciencia de la antijuridicidad, o de su reverso, el error de prohibición, se refiere al simple conocimiento genérico de que lo que se hace o se omite está prohibido por las Leyes, sin mayores concreciones, sin que se requiera conocer las consecuencias jurídicas que de su incumplimiento pudieran derivarse. Basta conocer la ilicitud del propio obrar: «Creencia errónea de estar obrando

licitamente», decía el anterior art. 6 bis a); «error sobre la ilicitud del hecho», dice ahora el vigente art. 14.3

De otro lado, el error ha de demostrarse indubitada y palpablemente ( STS de 5 de febrero de 2001).

De manera que la subsunción jurídica del artículo 319 del Código Penal no puede dejar de aplicarse so pena de un error, sea éste del tipo que sea, puesto que los acusados tuvieron pleno conocimiento de la ilegalidad de sus construcciones, que continuaron incrementando con todo tipo de obras de urbanización.

No concurren, pues, los requisitos, para apreciar el error de tipo, que en realidad, es lo planteado, de manera que este motivo no puede prosperar.

En la misma línea, la SAP de Sevilla de 8 de abril de 2014 descarta la aplicación del error de prohibición invencible cuando se utilizan vías de hecho desautorizadas por el ordenamiento que todo el mundo sabe que están prohibidas.

**TERCERO:** Como se señala , de los referidos delitos son responsables como autores los acusados , por su directa, material y voluntaria ejecución, por aplicación de los artículos 27 y 28 del Código Penal , quedando formada la convicción del Juzgador a partir de los elementos de convicción probatoria que a continuación se explicitaran , y que se estiman suficientes para desvirtuar la presunción de Inocencia de los acusados :

A) En primer lugar , la propia declaración de los acusados : El Sr. Jordi Cufi , de profesión arquitecto técnico , ha sido arquitecto municipal unos cincuenta años, en diversos municipios aparte de la Torre Claramunt, como Camprodón, Llinars, Mediona, Sant Cugat, entre otros, muchos de ellos con mucho suelo rural, se escuda aún así en que no domina la normativa. Refiere en relación con la concesión de las licencias, que iba

por el ayuntamiento una vez a la semana tres o cuatro horas y que como normalmente eran obras menores, pues se aprobaban, que además se trata de un ayuntamiento muy limitado de medios . Dice desconocer que fuera preciso un informe jurídico.En relación con Cal Tiquet dice no haberla visitado nunca pero refiere que contaba con servicios urbanísticos(red viaria, luz y red de saneamiento). Sobre el primero de los expedientes el 137/02 reconoce su firma en los folios 34 y 38, justifica su informe favorable diciendo que entendió que era un adecentamiento del edificio y que no consideró necesario determinar la volumetría original porque *"tuvo bastante con lo que había"* , a pesar de ser uno de los presupuestos para conceder la licencia que no se supere el 50%. Se justifica diciendo que *"está claro que no le dedicaba el tiempo suficiente para analizar todos estos supuestos"*.En relación con el expediente de la piscina, dice que informó favorablemente porque según él, ya la había, se trataba de una reconstrucción, negando la evidencia de las fotografías aéreas que obran en los folios 644 y 655. Por el dato de que su informe sea posterior a la licencia, 24 de septiembre de 2002 es la licencia y el informe es de 25 de septiembre, no le encuentra explicación y cree que se trata de un error.En los expedientes 34/2003 (folio 71) y 241/2004 (folio 122) no aporta ninguna explicación de por qué hay resolución sin haber informe técnico diciendo *"supongo que será nulo"*.Discrepa con el Fiscal en que la construcción de un almacén sea una obra mayor y admite que no verificó el uso que se le iba a dar, *"no lo consideré necesario"*.Tampoco da ninguna explicación al motivo por el que no incoaron expediente regulador una vez detectadas todas estas irregularidades ni por qué no exigía el proeyecto completo de las obras, escudándose en que *"era costumbre del municipio"*.

Por su parte el Sr. Ferri , en su declaración , reconoce la concesión de las licencias , justificándola en su confianza plena en los informes favorables ,y en su falta de conocimiento por ser bachiller y tener trayectoria profesional únicamente como contable en varias empresas, siendo a nivel político alcalde de la Torre de Claramunt desde 1995 a 2009.De la finca Cal Tiquet dice que no sabe nada ni tampoco tiene

conocimientos de urbanismo, que su intervención en estos asuntos era abrir el expediente y si había informe favorable, él firmaba. A pesar de esta afirmación, en el expediente 34/2003 y 87/2005 no hay informe favorable y se concede la licencia. (folio 72 y folio 154). Se justifica diciendo que tenía poco tiempo y poca salud y que además tenía mucho trabajo. Refiere también la limitación de medios personales, diciendo que el sr. Cufi tenía sólo un ayudante y que este además adolecía de una minusvalía, que siempre estaba de baja. No sabe por qué no recabaron informe de la Comisión de Urbanismo, aunque sabía que para construir en suelo no urbanizable era preceptivo.

El propietario de la masía Cal Tiquet, Jordi Martínez Sastre, refiere que carece de conocimientos en la materia y que ha trabajado como camarero, pescador y tuvo una tienda de regalos. Que además es de Sitges y desconoce la Torre de Claramunt. Que compró la finca para que fuera su hogar junto con su esposa, de nacionalidad colombiana, que nunca ha ejercido explotación agrícola y que ahora la tiene alquilada a una empresa que se dedica a criar caballos y perros en ella. Que no sabía que la finca estaba en suelo no urbanizable puesto que en la escritura de compra venta ponía que era suelo urbano, admite que es su firma la que obra en las solicitudes de licencia de los folios 70,76, 120, 131, 143 y 153. Que desconoce la diferencia entre suelo urbano, urbanizable y rústico. Que él contrataba a los arquitectos y nunca le dijeron que el suelo no era urbanizable, pero que *"francamente no revisaba los proyectos, sólo miraba los dibujos, que es lo que le interesaba"*, que admite que se hicieron obras sin licencia en la masía pero que no sabía que hacía falta, que nunca inspeccionaron las obras nadie del Ayuntamiento. Su esposa, Olga Deulofeutt, no compareció constanding citada, por lo que no puede valorarse ninguna versión exculpatoria aportada por ella.

B) La documental reproducida en el acto de la vista Oral , fundamentalmente la documentación administrativa obrante en las actuaciones , y de forma muy determinante , a efectos de alcanzar la convicción sobre la certeza de las imputaciones que conciernen a los acusados , el expediente administrativo para el otorgamiento de las licencias.

Destacando asimismo, los ortofotomapas, las fotografías (folio 644 y 645) de la finca aportadas y las conclusiones periciales de todos los informes técnicos obrantes en las actuaciones, especialmente el de la perito sra. Montalvo. (folio 631).

C) La declaración testifical practicada en el acto de la vista oral de los testigos agentes rurales 1291 y 1347, quienes corroboraron plenamente los extremos concernientes a las características de la finca y la actuación urbanística desplegada, no apreciándose en dicha declaración testifical contradicción ni rectificación alguna con respecto a lo declarado previamente en fase policial o instructora: así explicaron que todo empezó por unas quejas vecinales, puesto que una vecina se quejó de vertidos residuales, que al llegar a la finca vieron la riera pavimentada, muros a ambos lados y una construcción, que la zona es de dominio público hidráulico. Que fueron al ayuntamiento y comprobaron que la finca Cal Tiquet se encuentra en suelo protegido de interés agrícola permanente, que entonces volvieron otra vez a la finca e hicieron un informe más completo que fue a Urbanismo, que no pudieron acceder a la finca, que en su opinión todas esas construcciones eran ilegales de manera evidente, que las obras no tenían licencia en su mayoría y no le consta que el Ayuntamiento al tener conocimiento las paralizara.

La misma versión dio su compañera, la agente 1347 quien añadió que vieron el torrente pavimentado y que al lado del torrente estaban construyendo una casita, que eso no se puede hacer, por ser dominio público hidráulico.

D) Pericial, Los Informes técnicos periciales y las declaraciones y ratificaciones de la perito de cargo que depuso en el acto de la vista Oral ratificando los Informes técnicos emitidos que concluyen en el carácter no urbanizable de los terrenos respecto de los cuales se concedieron las licencias: Gema Montalvo, Arquitecta de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Generalitat de Cataluña, previamente

juramentada, explicó que el 14 de mayo de 2010 realizó una visita a Cal Tiquet por encargo de la Fiscalía al Departamento de Urbanismo, que realizó fotografías y tomó medidas con un láser, que se trata de una Masía ubicada entre dos municipios, Mediona y La Torre de Claramunt y que comparando las fotografías de la edificación original se podía ver cómo todas las demás construcciones eran posteriores. Que en la actualidad la finca está 100% urbanizada, que pudo entrar en cada edificación, que se han puesto cerramientos no permitidos, por ser opacos y no permitir el paso de las aves, que el suelo está pavimentado, que se han hecho movimientos de tierra para aplanar y que el torrente está hormigonado, que eso es lo más llamativo, porque está completamente prohibido por las normas de servidumbre y hay una zona de policía de 100 metros. Que en suelo no urbanizable lo único que se puede construir es vinculado a usos agrícolas y no era el caso. Poco convincente y menos creíble, por su parcialidad, fue el dictamen del perito sr. Roselló, quien también hizo una inspección en la finca el 24 de octubre de 2013 y que insiste en el carácter urbano de la finca por su proximidad con los servicios urbanos, que están al pie de la finca (viales, saneamiento, alumbrado...) Que la masía mantiene la construcción originaria y que lo demás son construcciones satélites vinculadas con usos ganaderos y agrícolas, defiende la legalidad de las construcciones hasta el punto de decir que ha sido la actuación posterior la que ha recuperado esos terrenos que ahora están incluidos en el Catálogo de Masías.

La perito Gema Montalvo, con absoluto dominio de la materia y gran capacidad expositiva y didáctica, explicó que en relación al primer expediente (la reconstrucción de la masía) en el mes de septiembre de 2002, el artículo 48 del Decreto Legislativo 1/2010, que regulaba el procedimiento para la aprobación de proyectos de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable y preveía que se podían autorizar caso por caso, haciendo un pequeño y justificado análisis valorando razones históricas y demás, empezando el trámite en el Ayuntamiento y acabándolo en la Comisión de Urbanismo, que como punto de partida el propietario debía acreditar la volumetría original y aquí (folio 32) no constaba y además se omitió el dictamen de la Comisión de Urbanismo. Para el perito de parte la

volumetría original y los alzados no aportan nada, se podía calcular con los techados viejos.

En cuanto a los dos porches adyacentes a la masía que se construyeron con estructura metálica, la perito Montalvo los considera ilegales porque modifican la volumetría y que el porcentaje de ampliación de ésta ya se había superado con la primera reforma llevada a cabo en Cal Tiquet. En cambio el perito Roselló defiende que los porches son correctos, porque son desmontables, argumento que matuvo en juicio y en la página 33 de su informe. En cuanto a la piscina, la perito Montalvo rechaza que sea legal porque está ubicada en la zona de servidumbre del torrente y el perito de parte defiende que la piscina es en realidad una balsa rehabilitada y que para esas cosas no hay que pedir licencia porque son obras menores y que en caso contrario se colapsaría el departamento de Urbanismo.

En relación a la construcción C que se pide como porche y luego acaba siendo una casa cerrada, la perito Montalvo la considera ilegal por las razones expuestas (uso no agrícola), el perito Roselló insiste en que sí es autorizable, por ser un uso complementario a la piscina, aunque dentro hubiera unos sofás.

Lo mismo pasa con la zona de bar al lado de la piscina, que para la perito de Urbanismo está ubicada en la zona de servidumbre del torrente, mientras que para Roselló tiene un uso agrícola.

Todo el resto de construcciones (baño, trastero) no podían ser autorizadas porque ya se había superado los límites con la primera reforma de la masía, no estaban vinculados a usos agrícolas y no se pidió, en los casos en que era preceptivo, el dictamen de la comisión de urbanismo.

Las obras de cerramiento de la finca y de pavimentación del suelo no se admiten porque se trata de una zona de recarga de acuíferos y el suelo es agrícola de especial protección. Que en este tipo de suelo los cerramientos no se admiten salvo que sean ganaderos y permitan el paso de la fauna. Discrepan ambos peritos a la hora de concretar las características del suelo, insitiendo Montalvo que es no urbanizable y Roselló, que es suelo urbano y que el planeamiento de Mediona está equivocado (porque Cal

Tiquet tiene todos los servicios, hasta el alumbrado, que no es necesario). La discusión ha sido resuelta por la sentencia de la sala de lo contencioso del TSJ que concluye que se trata de suelo no urbanizable, desmontando todos los argumentos de la pericial del sr. Roselló, sentencia a la que nos remitimos.

En sentido contrario, y de manera muy expresiva, la perito Montalvo refiere que a día de hoy la finca Cal Tiquet tiene una imagen muy urbana, pero ésta ha sido obtenida a base de ilegalidades, porque se la han ido apropiando. Entendemos que esta transformación total de la imagen del suelo, encierra precisamente el plus que justifica que los hechos excedan de una ilegalidad administrativa y merezcan ser castigados penalmente.

**CUARTO:** Concorre la atenuante de Dilaciones Indevidas del art. 21. 6 CP , al examinar los plazos y periodos de retraso injustificados tanto en la Instrucción como en el enjuiciamiento de las causas , concurriendo los presupuestos legales y jurisprudenciales de su aplicación No se considera muy cualificada la atenuante porque pese a lo antiguo d e los hechos, no se observa en la tramitación en ningún caso una paralización que alcance los tres años.

**QUINTO:** Respecto de los acusados , en aplicación de lo establecido en el art. 61, 74 y 66.1 CP , atendiendo al principio de individualización penológica , concurriendo una circunstancia atenuante ( aplicando la pena en la mitad superior por el delito continuado de la que fije la ley para el delito y en la mínima de esta mitad superior por la atenuante) procede modular la pena interesada por la Acusación Pública y se estima adecuada POR SER PROPORCIONADA, en el caso del Sr. Jordi Cufi debido a la mayor especialidad en la materia y su mayor implicación en los hechos ; Justificándose el mejor tratamiento punitivo del Sr. Ramón Ferri en la circunstancia de su estado de salud y menores conocimientos en la materia; procediendo , por esta circunstancia , a imponer las siguientes penas :

-Al acusado Jordi Cufí la pena de DIECIOCHO MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA OCUPACIÓN O CARGO PÚBLICO POR DIEZ AÑOS.

-Al acusado Ramón Ferri la pena de QUINCE MESES DE PRISIÓN ; y 9 años de Inhabilitación especial para OCUPACIÓN O CARGO PÚBLICO.

-A los acusados Jordi Martínez Sastre y Olga Lucía (artículo 319.1 y 2 y 74 )la pena de 15 meses de prisión, 18 meses de multa con cuota DIARIA de tres euros. Responsabilidad Personal Subsidiaria en caso de Impago del art. 53 CP y además veintiún (21) meses de inhabilitación especial para desarrollar profesión u oficio relacionada con la construcción.

**SEXTO:** Que todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente y, además debe ser condenado al pago de las costas procesales. Por tanto, debe oficiarse al Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Generalitat de Cataluña para que a la mayor brevedad proceda a tramitar el correspondiente procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado - con demolición incluso de lo construido, a costa de los acusados declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Ayuntamiento de la Torre de Claramunt en aquellas obras con licencia, mientras que en el caso de las obras ejecutadas sin licencia el derribo será asumido exclusivamente por los dos propietarios Jordi Martínez y Olga Lucía Deulófeut.

En cuanto a la motivación de la demolición que exige el párrafo 3º del artículo 319 del CP, valorando los criterios jurisprudenciales precedentes(en especial, la afectación al bien jurídico protegido) la gravedad de la infracción urbanística, la multitud de construcciones y la calificación urbanística de suelo no urbanizable de especial protección (obras ilícitas, por tanto, no autorizables ni legalizables), constituyen circunstancias más que suficientes para acordar la demolición de lo construido, reforzado por el

dato , ya señalado, de que se ha modificado totalmente la apariencia original de los terrenos afectados.

No se acuerda, pese a lo solicitado por el Fiscal, deducir testimonio contra el perito de la defensa sr. Roselló, porque con independencia de que sus argumentos no fueran compartidos ni en absoluto convincentes, su pericial ha sido ya valorada conforme a las reglas de la sana crítica, sin que se aprecie en su actuar indicios racionales de criminalidad, en atención al principio de intervención mínima.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO .**

Que debo condenar y condeno a Jordi Cufí Borrell y Ramón Ferri Pla , como AUTORES CRIMINALMENTE RESPONSABLES, Concurriendo circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal - Atenuante de dilaciones Indebidas del art. 21.6 CP -, de un delito continuado de Prevaricación Urbanística del art. 320 1 ° y 2° del CP en relación con el art. 404 y 74 CP; Respondiendo el acusado Jordi Cufí Borrell del delito del art. 320. 1° y el acusado Ramón Ferri Pla del art. 320.2° ;

Procediendo imponer las siguientes penas :

-Al acusado Jordi Cufí Borrell la pena de DIECIOCHO MESES (18 meses) de prisión; e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA OCUPACIÓN O CARGO PÚBLICO POR DIEZ AÑOS.

-Al acusado Ramón Ferri Pla la pena de QUINCE MESES DE PRISIÓN ; y NUEVE AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA OCUPACIÓN O CARGO PÚBLICO.

-Asi mismo condeno a los acusados Jordi Martínez Sastre y Olga Lucía Deulofeut Molinares como autores de un delito continuado contra la

ordenación del territorio (artículo 319.1 y 2 y 74 )la pena de 15 meses de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena , 18 meses de multa con cuota DIARIA de tres euros. Responsabilidad Personal Subsidiaria en caso de Impago del art. 53 CP y veintiun (21) meses de inhabilitación especial para desarrollar profesión u oficio relacionada con la construcción.

#### COSTAS PROPORCIONALES

Oficiese a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Generalitat de Cataluña para que a la mayor brevedad proceda a tramitar el correspondiente procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado - con demolición incluso de lo construido-, sin perjuicio de las posibles indemnizaciones a terceros de buena fe; siendo los costes del derribo a costa de los acusados con la distinción establecida en el fundamento sexto de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia de la que se llevará testimonio a la causa, definitivamente juzgado en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente cabe interponer Recurso de Apelación en los plazos y en las formas que la ley establece .

Valga testimonio de la presente como Título para incoar Ejecución .

E./



28 / 28

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública; doy fé.-

